



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 035-2023-SMV/10

Lima, 08 de junio de 2023

Sumilla: *Se sanciona a Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una amonestación por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2022036575

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2022036575, y el Informe N° 1483-2022-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos presentados por Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, DIVISO SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 4558-2022-SMV/10.3, notificado el 8 de setiembre de 2022 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos a DIVISO SAF por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS) y al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Diviso Conservador Dólares FMIV" (en adelante, FONDO), ocurrido el 3 de mayo de 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 4 de mayo de 2021¹, sin embargo, fue informado al RPMV el 5 de mayo del 2021²;

4. El incumplimiento ante mencionado se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

5. Por escrito recibido el 16 de setiembre de 2022, DIVISO SAF presentó los descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por DIVISO SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 1483-2022-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 5644-2022-SMV/10, se puso a disposición de DIVISO SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

8. El 11 de noviembre de 2022, la administradora presentó alegatos adicionales escritos;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

9. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

¹ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.2 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2, el número de cuotas de cada partícipe, entre otros, se informa diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 3 de mayo de 2021, tal como lo indicó DIVISO SAF, tomó conocimiento el 4 de mayo de 2021.

² Expediente N° 2021018292.

- a. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación del FONDO, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- b. Si corresponde o no imponer una sanción a BBVA SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

10. El artículo 131° del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, establece lo siguiente:

“Artículo 131.- Hechos de importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...);

11. Del mismo modo, el artículo 9, numeral 9.1 del RHI dispone lo siguiente:

“Artículo 9.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

3.2. De los cargos formulados

12. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra DIVISO SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

13. DIVISO SAF señala que, de acuerdo al artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, las sanciones administrativas que se impongan deberán tener en cuenta los criterios para la determinación de sanciones, atenuantes y eximentes de responsabilidad, que aplican a la observación del OFICIO DE CARGOS, por lo que desarrolla cada uno de dichos criterios;

14. Respecto a los antecedentes, señala que únicamente ha cometido infracciones leves y como reincidencia tiene una sanción; que por la comisión de la infracción no se generó perjuicio económico alguno, ni repercusión en el mercado, que no existió beneficio ilícito alguno, ni intencionalidad de transgredir la norma o buscar aprovechamiento alguno de forma ilícita, y en la medida que se trata de un hecho objetivo, la probabilidad de detención era alta;

15. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, DIVISO SAF manifiesta que la información materia de observación fue enviada involuntariamente de forma tardía debido a un error de naturaleza humana, ocasionado dentro del área de mesa de inversiones, a razón de la licencia de salud de uno de sus miembros. Asimismo, refiere que el envío tardío de la comunicación del hecho de importancia por exceso de inversión fue durante el periodo del trabajo remoto a consecuencia de la pandemia generada por el Covid-19 y las medidas de prevención dictadas por el gobierno peruano;

16. DIVISO SAF declara que no se ha materializado daño alguno al interés público, así como tampoco algún daño concreto a los partícipes. Asimismo, afirma que no se afectó el bien jurídicamente protegido que es la transparencia del mercado de valores;

17. La sociedad administradora precisa que el hecho de importancia fue comunicado tan pronto se pudo tomar conocimiento de la omisión involuntaria, sin mayor dilación y sin intención de infringir las normas por su parte; y que ha tomado las medidas necesarias para que no se vuelvan a dar situaciones similares;

3.4 Evaluación de los descargos

18. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que DIVISO SAF ha reconocido su responsabilidad en cuanto ha manifestado que información materia de observación fue enviada involuntariamente de forma tardía debido a un error de naturaleza humana durante el periodo del trabajo remoto. Al respecto, debe indicarse que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

19. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que DIVISO SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 12-2008-EF/94.10 del 27 de febrero de 2008, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual correspondiente a los fondos que administra, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que Diviso SAF incurriera en una (1) infracción, materia del presente procedimiento administrativo;

20. En efecto, en el presente caso, se verifica que DIVISO SAF presentó fuera del plazo señalado en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, el

hecho de importancia referido al exceso de inversión del FONDO, ocurrido el 3 de mayo de 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 4 de mayo de 2021, sin embargo, fue informado al RPMV el 5 de mayo del 2021, con un (1) día de retraso;

21. De otro lado, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por DIVISO SAF en relación a los criterios para la determinación de la sanción será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

22. En atención a lo expuesto, se concluye que DIVISO SAF no ha desvirtuado el cargo imputado;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

23. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

24. Considerando que en el presente caso se evalúa una infracción tipificada como leve referida al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria³ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), que establece que la finalidad de los CRITERIOS DE SANCIÓN es *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia"*;

25. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a DIVISO SAF por el incumplimiento del plazo de presentación de información eventual descrita en tercer considerando de la presente resolución corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

26. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de dichos criterios observa el principio de proporcionalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores, a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en

³ Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

4.1. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

27. A efectos de determinar la sanción que corresponde a la infracción descrita en el tercer considerando, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁴; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

28. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

29. Por lo tanto, puede afirmarse que DIVISO SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la comunicación del hecho de importancia descrito en el tercer considerando;

30. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que la infracción en la que ha incurrido DIVISO SAF haya producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

31. Asimismo, respecto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

32. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que DIVISO SAF presenta los siguientes antecedentes de sanción:

⁴ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 006-2018-SMV/10 ⁵	Se sanciona a Diviso SAF con multa de 3.09 UIT, equivalente a S/ 11 896,50 (Once Mil Ochocientos Noventa y Seis y 50/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa.	13/03/2018
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 054-2018-SMV/10 ⁶	Se sanciona a Diviso SAF con una multa de 0.927 UIT equivalente a S/. 3 661.65 (Tres Mil Seiscientos Sesenta y Uno y 65/100 Soles), por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable referido a un hecho de importancia vinculado a la comunicación de un exceso de inversión.	12/11/2018
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 063-2018-SMV/10 ⁷	Se sanciona a Diviso SAF con multa de 2 UIT, equivalentes a S/ 7 900,00 (Siete mil novecientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, Acápito A, numeral 3, inciso 3.5 del Reglamento de Sanciones; por no cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en un fondo mutuo.	23/11/2018

33. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se ha verificado que con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2021-SMV/10, notificada el 10 de marzo de 2021 se sanciona a Diviso SAF con multa de 0.1545 UIT, equivalente a S/ 625.73 (Seiscientos veinticinco y 73/100 Soles) y una (1) amonestación, por haber incurrido en dos, (2) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable⁸, por lo que se configura este criterio de sanción;

34. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que Diviso SAFI, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, Diviso SAF no presentó oportunamente la comunicación del hecho de importancia detallado en el tercer considerando, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador;

35. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que Diviso SAF haya obtenido un beneficio ilícito que guarde relación directa con la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

36. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que Diviso SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de la infracción materia de cargos;

⁵ Notificada el 22 de febrero de 2018.

⁶ Notificada el 17 de octubre de 2018.

⁷ Notificada el 30 de octubre de 2018.

⁸ La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2021-SMV/10 no fue objeto de impugnación. El plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo venció el 5 de abril del 2021.

37. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que en el presente caso la infracción en la que ha incurrido DIVISO SAF fue evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

38. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a DIVISO SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

39. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa.

40. Sobre el particular, conforme se aprecia de la evaluación realizada en el presente informe, se ha verificado que DIVISO SAF registra tres antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción respectiva; sin embargo, dichos antecedentes corresponden a infracciones tipificadas como faltas leves. Asimismo, no se ha acreditado que la infracción cometida haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, no se ha evidenciado que la sociedad administradora haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de la infracción;

41. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica y eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad administradora, sino para el mercado en general;

42. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora presentar la información periódica y eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna. No obstante, debe indicarse que si bien la información materia de cargo no fue presentada oportunamente; el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima. Sin perjuicio de que en similares supuestos, un mayor retraso en la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

43. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada, DIVISO SAF cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que de acuerdo con dichos criterios la sanción

a aplicarse por la infracción referida al incumplimiento de presentación oportuna descrito en el tercer considerando, sería de amonestación;

44. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

45. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad⁹ establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG¹⁰ y en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES.

46. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27° DEL REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

47. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que DIVISO SAF ha reconocido su responsabilidad por la infracción incurrida dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, así como ha contribuido en el esclarecimiento de la infracción;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Diviso Conservador Dólares FMIV”.

Artículo 2°.- Sancionar a Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una amonestación por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

⁹ El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente.

¹⁰ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 3°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial